

17905 *RESOLUCION de 23 de junio de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha de 22 de mayo de 1986, por el que la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Barcelona, formula consulta vinculante respecto a la normativa reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito por el que la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Barcelona, formula consulta vinculante en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo del artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre;

Resultando que la Entidad consultante es una Cámara Oficial;

Resultando que se formula consulta sobre el tipo impositivo aplicable a las entregas o importaciones de forro autoadhesivo para libros y de papel adhesivo troquelado que se utiliza frecuentemente por escolares;

Considerando que, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 56 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, el Impuesto se exigirá al tipo del 12 por 100, salvo lo dispuesto en los artículos siguientes;

Considerando que el artículo 57, número 1, apartado 8.º del Reglamento del Impuesto, establece que se aplicará el tipo impositivo del 6 por 100 a las entregas e importaciones de los objetos que, por sus características y configuración, únicamente puedan ser utilizados como material escolar, excepto los aparatos electrónicos;

Considerando que, se entiende por material escolar los libros, el material didáctico y los demás materiales utilizables por Profesores y alumnos en el desarrollo directo de las actividades pedagógicas o de enseñanza, siempre que por sus características y configuración únicamente puedan utilizarse con tal finalidad;

Considerando que el referido tipo impositivo del 6 por 100 no es aplicable a las entregas o importaciones de objetos susceptibles de destinarse normalmente a un uso mixto como material escolar y material de oficina, o de otras actividades;

Considerando que, el forro autoadhesivo para libros y el papel autoadhesivo troquelado a que se refiere la presente consulta, aunque se destine ordinariamente para forrar libros escolares, también se emplea frecuentemente para otros usos,

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Barcelona:

El tipo impositivo aplicable en el Impuesto sobre el Valor Añadido a las entregas de forro autoadhesivo para libros y papel adhesivo troquelado es el general del 12 por 100.

Madrid, 23 de junio de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

17906 *RESOLUCION de 24 de junio de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 15 de mayo de 1986, por el que la Agrupación Provincial de Comerciantes de Sevilla formula consulta vinculante, en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito por el que la Agrupación Provincial de Comerciantes de Sevilla formula consulta vinculante en relación con la normativa reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la Entidad consultante es una organización patronal;

Resultando que se formula consulta sobre la determinación de los datos de identificación del destinatario que se han de consignar en las facturas que se emitan por operaciones de ventas al por menor cuyos destinatarios sean personas físicas que no tengan la condición de sujetos pasivos del Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que, asimismo, se solicita aclaración sobre el modo de realizar las anotaciones contables en los casos de devoluciones de mercancías correspondientes a ventas al por menor efectuadas por clientes que no sean sujetos pasivos del impuesto, cuando dichas ventas hubieran sido documentadas con «tickets» expedidos por máquinas registradoras;

Considerando que, el artículo 3.º del Real Decreto 2402/1985, de 18 de diciembre, dispone que toda factura y sus copias o matrices deberán contener, entre otros datos, el nombre y apellidos o denominación social, número de identificación fiscal y domicilio del expedidor y del destinatario.

Cuando el destinatario sea una persona física que no desarrolle actividades empresariales o profesionales bastará que, respecto de ella, consten su nombre y apellidos y su número de documento nacional de identidad;

Considerando que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 9.º del mencionado Real Decreto, los empresarios y profesionales deberán rectificar las facturas o documentos análogos por ellos emitidos en los supuestos de error, variación de las circunstancias que determinan la contraprestación o la cuantía del Impuesto sobre el Valor Añadido repercutido, o cuando queden sin efecto las correspondientes operaciones.

La rectificación deberá realizarse mediante la emisión de una nueva factura o documento en el que se hagan constar los datos identificativos de las facturas o documentos iniciales y la rectificación efectuada. Deberán establecerse series especiales de numeración para estas facturas de rectificación;

Considerando que, según dispone el artículo 171 del Reglamento del Impuesto, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, en los supuestos de rectificación de facturas o documentos análogos, los sujetos pasivos deberán rectificar igualmente las anotaciones contables correspondientes en un asiento o grupo de asientos único al finalizar cada período de liquidación.

A tal efecto, dicho asiento o grupo de asientos deberá, debidamente diferenciado del resto de las anotaciones, especificar de forma precisa las facturas o demás documentos que se anulan o rectifican, la cantidad por la que se encontraban contabilizados los mismos, la enumeración o referencia clara al documento que da origen a la variación o anulación, y las nuevas cantidades a contabilizar, en caso de rectificación, según dichos documentos o facturas.

Finalmente, se anotarán los totales del asiento o grupo de asientos de variación o anulación, haciendo mención expresa a las correcciones, en más o en menos, que sean pertinentes a efectos del cálculo de la cuota impositiva devengada y de las deducciones del período de liquidación al final del cual se han realizado dichas rectificaciones,

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Agrupación Provincial de Comerciantes de Sevilla:

Primero.—En las facturas que se expidan para documentar operaciones cuyos destinatarios sean personas físicas que no tengan la condición de sujetos pasivos del Impuesto sobre el Valor Añadido o no actúen como tales deberán constar como datos de identificación del destinatario, el nombre y apellidos y el número del documento nacional de identidad del mismo.

Segundo.—Los empresarios que reciban devoluciones de los géneros entregados a sus clientes, deberán rectificar las facturas o documentos por ellos emitidos en que hubiesen documentado dichas entregas.

La rectificación deberá efectuarse mediante la emisión de una nueva factura o documento en el que hagan constar los datos identificativos de las facturas o documentos iniciales y la rectificación efectuada. Deberán establecerse series especiales para estas facturas de rectificación.

Los sujetos pasivos deberán, asimismo, rectificar las anotaciones contables correspondientes en un asiento o grupo de asientos único al finalizar cada período de liquidación, de acuerdo con el procedimiento regulado en el artículo 171 del Reglamento del Impuesto.

Las reglas anteriores serán de aplicación, cualquiera que sea la condición del adquirente, y el documento emitido con ocasión de la operación que dio origen a la posterior rectificación —factura o documento sustitutivo—.

Madrid, 24 de junio de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

17907 *RESOLUCION de 24 de junio de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de 27 de abril de 1986, por el que la Confederación de la Pequeña y Mediana Empresa de Madrid (CEPYME-MADRID) formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo del artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito por el que al Confederación de la Pequeña y Mediana Empresa de Madrid (CEPYME-MADRID) formula consulta vinculante en relación con la normativa reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la Entidad consultante es una Organización patronal;

Resultando que se formula consulta sobre la determinación de la base imponible del Impuesto en las operaciones de arrendamientos de locales de negocio;

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido,

aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, la base imponible está constituida por el importe total de la contraprestación de las operaciones sujetas al mismo procedente del destinatario o de terceras personas. Se incluyen en el concepto de contraprestación los gastos y cualquier otro crédito efectivo a favor de quien preste el servicio, derivado, tanto de la operación principal, como de las accesorias a la misma;

Considerando que, en particular, se incluyen en el concepto de contraprestación, siempre que se repercutan al arrendatario, los importes de la Contribución Territorial Urbana, la cuota de participación en los gastos generales (incluido el sueldo del portero o conserje) y las repercusiones por obras, suministros energéticos y otros conceptos análogos,

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta vinculante formulada por la Confederación de la Pequeña y Mediana Empresa de Madrid (CEPYME-MADRID):

La base imponible del Impuesto sobre el Valor Añadido en las operaciones de arrendamientos de locales de negocio estará constituida por el importe total de la contraprestación de tales servicios.

En particular, se incluyen en el concepto de contraprestación, siempre que se repercutan al arrendatario, el importe de la Contribución Territorial Urbana, la cuota de participación en los gastos generales y las repercusiones por obras, suministros energéticos y cualquier otro crédito efectivo a favor del arrendador derivado de la cesión de uso del bien arrendado o de las operaciones accesorias a la misma.

Madrid, 24 de junio de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

17908 *RESOLUCION de 26 de junio de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 3 de abril de 1986, por el que SEFES Patronal del Bajo Llobregat, formula consulta vinculante, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido.*

Visto el escrito de fecha 3 de abril de 1986, por el que SEFES Patronal del Bajo Llobregat, formula consulta vinculante en relación a la interpretación de la normativa reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la citada Entidad es una Organización patronal; Resultando que la presente consulta tiene por objeto determinar si está exenta del Impuesto sobre el Valor Añadido la importación de libros, revistas y prensa en general, en aplicación del Acuerdo Internacional de 22 de noviembre de 1950, para la importación de objeto de carácter educativo, científico y cultural;

Considerando que el Acuerdo Internacional de 22 de noviembre de 1950, firmado en Nueva York, para la importación de objetos de carácter educativo, científico o cultural, aceptado por España mediante el correspondiente instrumento de adhesión, depositado en la Secretaría General de la Organización de las Naciones Unidas el día 7 de julio de 1955, y publicado en el «Boletín Oficial del Estado» del día 9 de marzo de 1956, establece en su artículo 1.º lo siguiente:

«Artículo 1.º 1. Los Estados contratantes se comprometen a no imponer derechos de Aduana ni otros gravámenes a la importación o en relación con la importación:

- a) A los libros, publicaciones y documentos a que se refiere el anexo A del presente Acuerdo.
- b) A los objetos de carácter educativo, científico o cultural a que se refieren los anexos B, C, D y E del presente Acuerdo, cuando respondan a las condiciones establecidas por dichos anexos y hayan sido producidos por otro Estado contratante.

2. Las disposiciones del párrafo 1 del presente artículo no impedirán a un Estado contratante percibir sobre los objetos importados:

- a) Impuestos u otros gravámenes interiores, sea cual fuere su naturaleza, percibidos en el momento de realizarse la importación o ulteriormente, a condición de que no excedan de los que gravan directa o indirectamente los productos nacionales similares.
- b) Honorarios y gravámenes distintos de los derechos de Aduana y que las autoridades gubernamentales o administrativas perciban en el momento de la importación o con motivo de ella, a condición de que se limiten al costo aproximado de los servicios prestados y de que no constituyan ni una protección indirecta a los productos nacionales ni gravámenes de carácter fiscal sobre la importación.»

El anexo A comprende los libros, diarios, revistas y otras publicaciones;

Considerando que, según el mencionado precepto del citado Acuerdo Internacional, la importación de libros, diarios y revistas sólo está exenta expresamente de los derechos del arancel aduanero, facultándose a los Estados contratantes para exigir, a la importación de dichos bienes, los impuestos interiores que procedan, siempre que la cuota exigida por dichos impuestos no exceda de la que grava directa o indirectamente los productos nacionales similares;

Considerando que la Orden del Ministerio de Hacienda de 24 de marzo de 1956, que contiene las instrucciones provisionales para la aplicación del Acuerdo, establece que estarán exentas de derechos arancelarios las importaciones de los objetos comprendidos en los anexos A, B y C del citado Acuerdo y, consiguientemente, que la regulación interior del Acuerdo Internacional que se contempla sólo concede, a la importación de los objetos comprendidos en el mismo, exención de los derechos arancelarios, pero no de los impuestos interiores que correspondan, lo que significa que nuestra legislación interior ha hecho uso de la facultad establecida en el artículo 1.º, número 2 del Acuerdo para exigir a la importación de los bienes incluidos en el mismo los impuestos interiores que procedan;

Considerando que el artículo 211, número 2, letra d), de la Ley 41/1964, de 11 de junio, de Reforma del Sistema Tributario, autoriza al Gobierno a establecer, mediante Decreto, y a propuesta del Ministerio de Hacienda, exenciones del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores con carácter excepcional y por motivos de interés público.

En uso de esta facultad, el Gobierno aprobó el Decreto 3686/1964, de 17 de septiembre, por el que se concedía exención del mencionado Impuesto a la importación de libros, diarios y revistas en las condiciones que se determinan en dicha disposición.

El citado Decreto 3686/1964 no se incluye, pues, entre la legislación interior dictada en desarrollo del Acuerdo Internacional de 22 de noviembre de 1950, sino que constituye una disposición autónoma por la que el Gobierno, en uso de sus facultades, establecía determinadas exenciones del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores y que debe entenderse derogado de acuerdo con lo dispuesto en la disposición final segunda, letra d), de la Ley 30/1985, de 2 de agosto, del Impuesto sobre el Valor Añadido, que deroga el Decreto 2169/1964, de 9 de julio, y el título II del Real Decreto 511/1977, de 18 de febrero, en los que se regulaba el Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores, así como todas sus disposiciones complementarias.

En consecuencia, el Acuerdo Internacional de 22 de noviembre de 1950, relativo a la importación de objetos de carácter educativo, científico y cultural no ampara la exención de impuestos interiores a la importación de los mencionados objetos; ni justificaba antes del 1 de enero de 1986 la exención del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores, ni ampara después de la indicada fecha la exención del Impuesto sobre el Valor Añadido y, por tanto, no es de aplicación a dichas importaciones la exención prevista en el artículo 48, número 2, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre,

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por SEFES Patronal del Bajo Llobregat:

Las importaciones de libros, diarios y revistas no están exentas del Impuesto sobre el Valor Añadido al no estar reconocido dicho beneficio fiscal en precepto alguno de la normativa vigente de dicho Impuesto ni, en particular, en acuerdo o convenio internacional alguno de los que forman parte del ordenamiento interno español.

Madrid, 26 de junio de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

17909 *RESOLUCION de 26 de junio de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 21 de febrero de 1986, por el que la Federación Española de Exportadores de Frutos Cítricos, formula consulta vinculante, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido.*

Visto el escrito de fecha 21 de febrero de 1986, por el que la Federación Española de Exportadores de Frutos Cítricos, formula consulta vinculante en relación a la interpretación de la normativa reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la Federación Española de Exportadores de Frutos Cítricos es una Organización patronal;

Resultando que las Empresas del sector tienen por actividad fundamental la exportación de frutos cítricos y, subsidiariamente,